

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 222**

**FECHA:** dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PATRICIA DEL ROSARIO ROMERO BARONA  
**DEMANDADO:** NACION-MINEDUCACION-FOMAG  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2019-00015-00

Mediante memorial allegado al Despacho el día 11 de febrero de 2020, visible a folio 51 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta el desistimiento total de las pretensiones de la presente demanda.

Sin embargo, previo a la aceptación del desistimiento, esta Sede Judicial le correrá traslado por tres (3) días a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A,

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** a la entidad demandada dentro de este medio de control, por el término de (3) días, para que se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones, conforme a la parte motiva.

**SEGUNDO.** Vencido el término, devuélvase el expediente a Despacho para resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

Proyectó: SMA

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 19 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: right;">El Secretario, Jhon Fredy Cherry Montoya</p>
---

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO SUSTANCIACION N.º 224

FECHA: dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FERNANDO TOVAR CHIQUIZA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-013-2016-00106

La apoderada judicial de la parte demandada Nación-Mineducacion-Fomag y la apoderada judicial de la parte actora interpusieron en término recurso de apelación contra la Sentencia fallada por el Juzgado Trece Administrativo oral del circuito de Cali el día veintiséis (26) de octubre de dos mil diecinueve<sup>1</sup> (2018) (fls. 197-199 y 200-204 respectivamente).

Consecuentemente y de conformidad con la normatividad para estos asuntos<sup>2</sup>, este Despacho fijó y realizó Audiencia de Conciliación el día quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Llegada la fecha y hora de la Audiencia de Conciliación, el apelante, apoderado judicial de la parte demandada Nación-Mineducacion-FOMAG, no asiste a ella, concediéndole el término de tres (03) días a la apoderada de la parte demandada para que allegara prueba siquiera sumaria de su inasistencia a la misma, so pena de declarar desierto su recurso impetrado.

Verificado el sistema siglo XXI, se observa que la entidad demandada, apelante, no presentó a la fecha excusa sumaria de su inasistencia a la Audiencia de Conciliación precitada.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido al apelante, NACION-MINEDUCACION-FOMAG, no presentó excusa siquiera sumaria de su inasistencia a la Audiencia de Conciliación previa a la admisión del Recurso interpuesto, el mismo **SE DECLARA DESIERTO**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 247<sup>3</sup> y al párrafo cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A.<sup>4</sup>

De otra parte, teniendo en cuenta que la parte actora, igualmente interpuso recurso de apelación de forma oportuna contra la sentencia 26 de octubre de 2018, y asistió a la audiencia de conciliación celebrada dentro del presente asunto, siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

<sup>1</sup> fls. 185-195

<sup>2</sup> Artículo 192 del C.P.A.C.A.- *Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.- (...)*  
*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

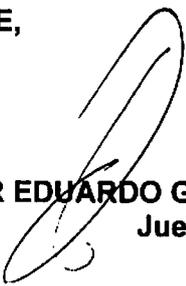
<sup>3</sup> Artículo 247 del C.P.A.C.A.- *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.- El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:(...)*

*2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*

<sup>4</sup> Nota al pie 1. Op. Cit.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

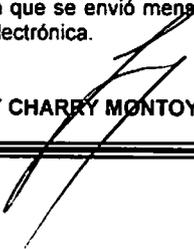
PROYECTÓ: SMA

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 19 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
El Secretario, **JHON FREDY CHARRY MONTOYA**

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 28/03/2019</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 029

FECHA: Dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ROBERTO CARRILLO MOSQUERA Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACION:** 76001-33-013-2016-00366-00

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad COLTANQUES S.A.S. (fls. 232-233), contra el auto de sustanciación No. 889 proferido en la audiencia pública el día veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

### ARGUMENTO DEL RECORRENTE

Refiere que la vinculación de COLTANQUES S.A.S. se dio atendiendo lo manifestado por el apoderado del Municipio de Cali, a folio 182 del expediente, es decir, en razón a la "supuesta" *sic* participación de la referida entidad en los hechos, lo cual puede incidir en el resultado del proceso.

Manifiesta que el apoderado del Municipio de Cali comete una gran equivocación ya que aporta el print del RUNT del vehículo de propiedad de COLTANQUES, y no del vehículo que efectivamente estuvo implicado en los hechos, de placas SYS 683, lo que se corrobora con lo consignado en el informe sobre las causas del incendio ocurrido el 25 de septiembre de 2014 en la carrera 7D bis No. 69-10 del Barrio Fepicol, rendido por el Cuerpo de Bomberos de Cali, el 15 de diciembre de 2014 a la Fiscalía General de la Nación, suscrito por el subteniente Alberto José Hernández Abadía y aportado por el apoderado demandante como prueba documental.

Por lo anterior, asevera que la intención del apoderado del Municipio de Cali es temeraria, mal intencionada y pretende inducir en error al funcionario judicial e involucrar terceros en su afán de desviar la atención sobre las presuntas responsabilidades del Municipio por sus actos, toda vez que a través de funcionario de la Agencia de Cali, se le puso en conocimiento del error y se negó a enmendarlo o aclararlo directamente al Despacho, razón por la cual considera que no queda duda de sus verdaderas intenciones, que según su criterio tipifican conductas penales y disciplinarias muy graves.

En ese orden de ideas, la entidad solicita la desvinculación del proceso y compulsar copias a las autoridades correspondientes, a efectos de que se investigue la conducta del apoderado.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el Art. 242 del C.P.A.C.A., como un recurso ordinario en cabeza del perjudicado con una providencia y circunscrito para ser presentado ante el mismo juez con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

Asimismo, el artículo 318 del C.G. P. dispone lo siguiente:

*Carrera 5 No. 12-42, Piso 11. Tel. 896 24 68*

*Correo electrónico: [adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

251

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".*  
Resaltado del Despacho

En relación a la oportunidad en la que se presenta el recurso, considera el Despacho que dado que para la fecha en que se realiza la audiencia que ordena la integración de COLTANQUES S.A.S. a la Litis, la referida entidad no se encontraba formal ni legalmente vinculada al proceso, atendiendo los principios al debido proceso y defensa que rigen las actuaciones procesales, se considera que el mismo fue presentado oportunamente.

A efectos de resolver el recurso presentado, observa el Despacho como hechos relevantes los siguientes:

En primer lugar, se tiene que el apoderado del Municipio de Santiago de Cali, al contestar la demanda manifiesta lo siguiente:

*"Solicito se haga constituir en parte a la empresa Coltanques S.A.S. Nit. 860.040.576 propietario del camión de placas SYS-683, que se puede ubicar en la oficina principal Bogotá Carrera 88 No. 17B-40 teléfono (57+) 4222333 Fax 14222340 quien descargo el producto derivado del petróleo, por gravedad a los ataques de almacenamiento de la Comercializadora GPM LTDA causando la explosión" <sup>1</sup>*

Atendiendo la solicitud del Municipio de Santiago de Cali, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, ordena integrar al contradictorio a la entidad COLTANQUES S.A.S., disponiendo su notificación en la forma y términos del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del C.G. del P.<sup>2</sup>

No obstante, se tiene que revisados los medios probatorios allegados por el Municipio de Santiago de Cali, se observa que a pesar de solicitar la integración de la sociedad COLTANQUES S.A.S., no aporta prueba idónea que legitime la vinculación de la entidad, toda vez que lo que allega al proceso es el Prin Runt del vehículo con matrícula SYS 638, el cual no corresponde al que efectivamente estuvo implicado en los hechos, es decir al camión de placas SYS-683.

Adicionalmente, se observa que según copia del informe pericial<sup>3</sup> rendido por el señor Alberto Hernández Abadía, en calidad de Director Técnico Operativo del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Santiago de Cali, dentro de la investigación penal SPOA 760016000193201442038, se determina que "En entrevista realizada el día 27 de noviembre de 2014 (dos días después) en el lugar de los hechos al señor Arquímedes Torres Rodríguez identificado con la C. C # 79.340.070, propietario del camión de placas SYS683, informó que el camión había cargado el producto en la refinería de Barrancabermeja, se le indagó sobre los documentos remisorios de la carga y, respondió que los casta portes habían sido entregados al destinatario antes de iniciar el descargo del producto."

<sup>1</sup> Folio 182 del expediente

<sup>2</sup> Folios 220 a 221 del expediente

<sup>3</sup> Folio 82 a 95 del expediente

Lo anterior significa que la vinculación de COLTANQUES S.A.S. no se encuentra debidamente fundamentada, dado que si bien es claro que el vehículo de placa SYS638 es de propiedad de la citada entidad, no se acredita que éste sea el vehículo que estuvo implicado en los hechos, pues lo que se observa es que el apoderado del municipio demandado en su afán de endilgar responsabilidad a terceros, realiza aseveraciones que carecen de fundamento fáctico y jurídico alguno.

De ahí que, esta sede Judicial advierta que la integración de la sociedad COLTANQUES S.A.S. sea irregular, pues según los hechos y fundamentos facticos expuestos, el vehículo de placa SYS-683, presuntamente implicado en los hechos no es de propiedad de COLTANQUES S.A.S., lo que implica que la razón de su vinculación no se encuentre debidamente acreditada.

En ese orden de ideas, atendiendo lo manifestado, el Juzgado repone para revocar el proveído mediante el cual se ordenó integrar al contradictorio a la entidad COLTANQUES S.A.S.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** lo dispuesto en el auto dictado en audiencia pública No. 72 del 20 de septiembre de 2018, por medio del cual el Juzgado Trece Oral del Circuito de Cali, ordena integrar al contradictorio a la entidad COLTANQUES S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer como apoderado de COLTANQUES S.A.S., al abogado DIEGO HERNANDO GÓMEZ FLÓREZ, identificado con la T. P. No. 133.199 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra a folio 230 a 231 del expediente.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, pasa a Despacho el expediente para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: Yap

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 078

FECHA: dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CORREDOR Y GAMBOA S.A.S.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACION:** 76001-33-33-013-2018-00191-00

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

En virtud a que la medida cautelar presentada en la demanda (fl. 44 y ss), se tramita en cuaderno separado, sobre la cual ya obra notificación personal a la entidad demandada (fl. 4), procede este Despacho Judicial a resolver sobre la misma, la cual radica en la suspensión provisional de los efectos del Decreto No. 4112.010.20.0074 de fecha 23 de febrero de 2018, *"Por la cual se organiza el desarrollo y operación del sistema de Emergencias Médicas –SEM- y se establecen las condiciones y requisitos para la organización, operación y funcionamiento del Centro Regulador de Urgencias, Emergencias y Desastres –CRUE- en el Municipio de Santiago de Cali y se dictan otras disposiciones"*

**FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN**

Expresa la parte actora que es una sociedad cuyo objeto principal es la prestación de servicios de ambulancias y primeros auxilios, la cual venía prestando sus servicios dentro de la ciudad de Santiago de Cali, siguiendo los lineamientos de la Resolución 1220 de 2010 *"Por la cual se establecen las condiciones y requisitos para la organización, operación y funcionamiento de los Centros Reguladores de urgencias, Emergencias y Desastres, CRUE"* y por ende, cobrando ante las diferentes aseguradoras los servicios sin dificultad alguna, en su misión de salvar vidas y dar apoyo a la sociedad en situaciones de urgencia y emergencia.

Refiere que la reglamentación que deben tener los CENTROS REGULADORES DE URGENCIAS Y DESASTRES –CRUE, de cada entidad territorial está consignada en la Resolución No. 1220 de 2010, *"Por la cual se establecen las condiciones y requisitos para la organización, operación y funcionamiento de los Centros Reguladores de urgencias, Emergencias y Desastres"*

Indica que el Ministerio de Salud y Protección Social es el órgano competente para establecer las condiciones y requisitos para la organización, operación y funcionamiento de los Centros Reguladores de Urgencias, Emergencias y Desastres, en concordancia con lo señalado en el Decreto 780 de 2016, razón por la cual, asevera que ninguna entidad territorial podrá abrogarse la competencia de establecer las condiciones y requisitos para la organización, operación y funcionamiento de los CRUE.

Dice que el Municipio de Santiago de Cali, expidió el Decreto 4112.010.20.0074 del 23 de febrero de 2018, *"Por el cual se organiza el desarrollo y operación del Sistema de Emergencias Médicas- SEM y se establecen las condiciones y requisitos para la organización, operación y funcionamiento del Centro Regulador de urgencias, Emergencias y Desastres- CRUE en el Municipio de Santiago de Santiago de Cali y se dictan otras disposiciones"* sin embargo, asevera que el citado acto fue proferido

con desviación de poder, falsa motivación y falta de competencia, en cuanto incluye aspectos no reglamentados por la Resolución No. 1220 de 2010 y el Ministerio de Salud y la Protección Social.

Asegura que el Municipio de Santiago de Cali, para dar apariencia de legalidad al Decreto 4112.010.20.0074 de 2018, entrelaza el Sistema de Emergencias Médicas –SEM y el Centro Regulador de Urgencias, Emergencias y Desastres –CRUE como si se tratara de un mismo concepto, lo cual es totalmente equivocado ya que el primero es un modelo integrado que comprende entre otros los mecanismos para notificar las emergencias médicas, la prestación de servicios pre-hospitalarios y de urgencias, las formas de transporte básico y medicalizado, la atención hospitalaria, el trabajo de los centros reguladores de urgencias y emergencias, los programas educacionales y procesos de vigilancia, y el segundo constituye una unidad de carácter operativo no asistencial de las entidades territoriales.

Así mismo, manifiesta que el artículo DÉCIMO SÉPTIMO del acto demandado -Decreto No. 4112.010.20.0074 del 23 de febrero de 2018, dispone:

*“Artículo Decimoséptimo: Implementación del Centro Regulador de Urgencias, Emergencias y Desastres –CRUE. Impleméntese en el Municipio de Santiago de Cali el centro Regulador de Urgencias, Emergencias y Desastres, CRUE, con la definición del artículo 2 de la Resolución 1220 de 2010 como unidad de carácter operativo no asistencial, responsable de coordinar y regular en el territorio de su jurisdicción, el acceso a los servicios de urgencias y la atención en salud de la población afectada en situaciones de emergencia o desastre”*

***Parágrafo: A partir de la vigencia del presente Decreto el Centro Inteligente de Referencias y Ambulancias del que hace mención el numeral 3.4 del Artículo 3 del Decreto municipal 0609 de noviembre 18 de 2016 pasa a ser el Centro Regulador de Urgencias y Emergencias del Municipio, CRUE.”***

No obstante, aduce que si se revisa el artículo 3º numeral 3.4 del Decreto Municipal 0609 de noviembre 18 de 2016, “Por el cual se regula la atención pre-hospitalaria para personar que requieren atención en salud en vía y/o espacio público en el municipio de Santiago de Cali y se dictan otras disposiciones” sostiene lo siguiente:

*“3.4 Centro Inteligente de Referencias y Ambulancias: Sistema Tecnológico de comunicaciones que recepciona llamadas del CAD, o de las autoridades de Tránsitos o de Gobierno, o de las empresas prestadoras de servicio de transporte especial de pacientes, brinda la atención prehospitalaria a personas que sufran un accidente de transporte terrestre en la vía o espacios públicos, da soporte y radio-asistencia mientras se realiza la atención en el sitio, realiza la atención en el sitio, realiza el despacho de la ambulancia de forma oportuna, sistemática y organizada, **asigna el código del servicio**, ejerce control sobre las emergencias médicas”*

Por lo anterior, considera que para el Municipio de Santiago de Cali, el Centro Regulador de Urgencias y Emergencias del Municipio- CRUE, constituye un sistema tecnológico de comunicaciones que recepciona llamadas del CAD, o de las autoridades de Tránsito o de Gobierno, o de las empresas prestadoras de servicio de transporte especial de pacientes, brinda atención pre-hospitalaria a personas que sufran un accidente de transporte terrestre en la vía o espacio públicos, da soporte y radio- asistencia mientras se realiza la atención en el sitio, realiza la atención en el sitio, realiza el despacho de la ambulancia de forma oportuna, sistemática y organizada, asigna el código del servicio, ejerce control sobre las emergencias médicas, lo que según su criterio constituye un grave perjuicio para las empresas propietarias de ambulancias que prestan sus servicios en la ciudad de Cali, al exigir obligaciones que no están consignadas en la Resolución 1220 de 2010, reglamentaria

del CRUE, como para el caso que nos ocupa un **CÓDIGO DEL SERVICIO O CÓDIGO ÚNICO DE TRASLADO**, para validar los servicios prestados.

Expresa que las exigencias contenidas en el decreto No. 4112.010.20.0074 del 23 de febrero de 2018, están causando de manera directa perjuicios a los propietarios de ambulancias que prestan sus servicios en la ciudad de Cali, por cuanto implementó, entre otras, nuevas obligaciones no previstas en la Resolución 1220 de 2010 ni en ningún otro acto expedido por el Ministerio de Salud y la Protección Social, entre las cuales resalta las siguientes:

- El CRUE debe direccionar a los pacientes atendidos por el SEM.
- El CRUE debe asignar un número de registro al servicio de atención pre-hospitalaria o de transporte asistencial designado para realizar la atención.
- El CRUE debe asignar un **CÓDIGO ÚNICO DE TRASLADO** este código único de traslado (CUT) como soporte válido que de garantía de la atención segura del paciente dentro del sistema de emergencias médicas del Municipio y bajo condiciones reguladas.

Finalmente, manifiesta que a la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, la referida entidad ha dejado de percibir la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 133.477.800)** como contraprestación de los servicios prestados, pago que se encuentra cargo de las aseguradoras **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA -SURA** y **QBE SEGUROS S.A.**, quienes se niegan a cancelar lo debido con fundamento en la "ausencia del Código Único de Traslado, para validar tales servicios.

En ese orden de ideas, considera que el acto administrativo demandado está causando un perjuicio irremediable de manera directa a los propietarios de ambulancias que prestan sus servicios en la ciudad de Cali, dado que implementó nuevas obligaciones no previstas en la reglamentación del Ministerio de Salud y la Protección Social, al crear un **código único de traslado** no consagrado en ninguna Ley de la Republica, la administración municipal excede sus facultades legales, con lo cual se viola flagrantemente las disposiciones previstas en los artículos 29, 84, 114, 121 y 122 de la Constitución Nacional.

### **CONTESTACIÓN DEL DEMANDADO**

La entidad demandada durante el término del traslado da respuesta al libelo manifestando su oposición a la suspensión provisional del acto demandado, por considerar que no se configura un perjuicio irremediable, ni vulneración de derechos, máxime cuando no presenta prueba ni siquiera sumaria de una vulneración de derechos particular o general.

Indica que para entender las razones de porque es necesario mantener la vigencia del acto acusado se debe tener en cuenta la Constitución Política, la Ley 715 de 2001, Ley 1751 de 2007, Resolución 1220 de 2010, Ley 1438 de 2011, Decreto 0609 de 2016, y el Decreto 780 de 2016.

Refiere que el Ministerio de Salud y Protección Social, expidió la Resolución No. 000926 del 30 de marzo de 2017, normatividad que reglamenta el desarrollo y operación del Sistema de Emergencias Médicas, mientras que la Resolución No. 1220 de 2010, establece las condiciones y requisitos para la organización, operación y funcionamiento de los Centros Reguladores de Urgencias, Emergencias y Desastres, CRUE.

Manifiesta que la Resolución No. 000926 del 2017, es un modelo General Integrado con el propósito de responder de manera oportuna a las víctimas de enfermedad, accidentes de tránsito, traumatismos, o paros cardiacos respiratorios, y el CRUE es el organismo que ejerce la operación y organización no asistencial del sistema de emergencias médicas en cabeza de la entidad territorial, es decir que el

CRUE es un componente estructural del SEM, dando mayor fuerza vinculante a la Resolución No. 000926 del 30 de marzo de 2017.

Asevera que la parte actora desconoce la normatividad prevista para organizar, implementar y operar de manera eficiente el CRUE, dado que la argumentación planteada carece de fundamento legal, por cuanto el demandante desconoce el contenido del artículo 14 parágrafo 2º de la Resolución No. 000926 del 30 de marzo de 2017, normatividad que consagra un Código Único de Traslado, el cual debe ser asignado al momento de la emergencia por parte de la entidad territorial.

Argumenta que es necesario mantener la vigencia del Decreto No. 4112.010.20.0074, ya que con ello se busca controlar, proteger y garantizar la atención de las personas conforme a los lineamientos constitucionales, legales y del Ministerio de Salud, ya que la Secretaría de Salud Pública como ente rector del Sistema de Salud en el municipio, históricamente desde su ejercicio misional viene velando por la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos en aspectos relacionados con la salud y la atención oportuna.

Dice que es erróneo afirmar que con la entrada en vigencia del Decreto No. 4112.010.20.0074, la administración municipal crea una obligación a los prestadores de servicios de ambulancias, teniendo en cuenta que el objeto del acto acusado es compilar la Resolución No. 1220 del 08 de abril de 2010 y la Resolución No. 00926 del 30 de marzo de 2017, lo que permitió organizar el Sistema de Emergencias Médicas- SEM- y establecer las condiciones y requisitos para la organización, operación y funcionamiento del Centro Regulador de Urgencias, Emergencias y Desastres -CRUE- en el municipio de Santiago de Cali.

Considera que no se puede endilgar una carga a la administración municipal, al decir que a causa de la expedición del acto acusado no se realiza el pago de los servicios prestados, dado que de su contenido no se evidencia que el pago esté supeditado a la expedición del Código Único de Traslado CUT, y mucho menos se conmina a las entidades encargadas de realizar los pagos por servicios de ambulancias, a exigir un código para el pago de la contraprestación, toda vez que para que el demandante haga efectivo el cobro de glosas debe cumplir con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011.

En ese sentido, considera que el CÓDIGO ÚNICO DE TRASLADO, valida que el servicio fue prestado, siendo una herramienta optativa que garantiza la atención y el traslado seguro del paciente, mas no constituye una carga que debe presentar el operador, exigencia que está siendo impuesta por las aseguradoras u otras entidades encargadas de efectuar el pago, las cuales son ajenas al Municipio de Santiago de Cali, y son estas las llamadas a responder por las trabas administrativas que presuntamente se estén generando.

Por lo anterior, considera que el Municipio de Santiago de Cali ni la Secretaría de Salud Pública de Cali, son los llamados a responder por las pretensiones invocadas en la acción, dado que la Secretaría de salud Pública Municipal, como autoridad sanitaria articula esfuerzos para garantizar la salud de la población mediante la rectoría, el direccionamiento de las políticas de salud, el control, la coordinación y vigilancia del sector salud y del sistema de seguridad social en salud en el marco de humanización de buenas prácticas, garantía de los derechos y armonización de las relaciones entre los actores del sistema en una perspectiva de ciudad región, como efectivamente lo ha hecho, y su competencia está dada por la Ley 715 de 2001 y la Ley 10 de 1990, mediante la cual el ente territorial Municipal, tiene la competencia en el Nivel I de atención en lo que se refiere a la promoción y prevención en salud.

Finalmente el municipio presenta una solicitud de pruebas documentales para resolver la petición de medida cautelar.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 231 del C.P.A.C.A., en cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares, establece:

*Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.  
(...)*

Por otro lado, el Honorable Consejo de Estado, mediante providencia de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016), manifestó:

***“3.2. Requisitos para decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.-  
(...)”***

***3.2.4.- El CPACA<sup>1</sup> define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional –tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho– y define de forma general los requerimientos que debe hacer el Juez en los demás eventos. (...)***

*Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”<sup>2</sup>. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”<sup>3</sup>.*

*En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.*

*Lógicamente esta regulación especial de la suspensión provisional no puede significar que en los juicios de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho únicamente resulte procedente esta medida cautelar. Dado el principio general sentado por el Código<sup>4</sup> respecto de la posibilidad de decretar las medidas que mejor se ajusten a las particularidades del caso cuando quiera que se cumplan los requisitos previstos para ello se impone entender que la suspensión provisional de un acto administrativo puede verse acompañada de otras medidas previas.*

*(...)*

De lo anterior se colige que en la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), a diferencia del Código Contencioso Administrativo, si bien el juez puede hacer un análisis al

<sup>1</sup> Inciso primero del Artículo 231 del CPACA.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

<sup>4</sup> Artículo 229 del CPACA.

confrontar el acto del cual se solicita la medida cautelar con la norma o normas invocadas como violadas, para determinar la procedencia o no de la medida debiendo ser cauteloso para no incurrir en prejuzgamiento.

En el caso concreto, tenemos que la parte actora solicita la suspensión provisional del Decreto No. 4112.010.20.0074 del 23 de febrero de 2018, *"Por el cual se organiza el Desarrollo y Operación del Sistema de Emergencias Médicas SEM y se establecen las condiciones y requisitos para la organización, operación y funcionamiento del Centro Regulador de Urgencias, Emergencias y Desastres- CRUE en el Municipio de Santiago de Cali y se dictan otras Disposiciones"* al considerar que con la expedición del citado acto, el ente territorial le está causando un grave perjuicio a las empresas propietarias de ambulancias que prestan sus servicios en la ciudad de Cali, al exigir obligaciones no previstas en la Resolución No. 1220 de 2010, reglamentaria del CRUE, como para el caso que nos ocupa un **Código del Servicio o Código Único de Traslado**, para validar los servicios prestados. Sic.

Refiere que el artículo 3 numeral 3.4 del Decreto municipal 0609 de noviembre 18 de 2016 **"POR EL CUAL SE REGULA LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA PARA PERSONAS QUE REQUIEREN ATENCIÓN EN SALUD EN VÍA Y/O ESPACIO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"** el cual sostiene lo siguiente:

*"3.4 Centro Inteligente de Referencias y Ambulancias: Sistema Tecnológico de comunicaciones que recepciona llamadas del CAD, o de las autoridades de Tránsitos o de Gobierno, o de las empresas prestadoras de servicio de transporte especial de pacientes, brinda la atención prehospitalaria a personas que sufran un accidente de transporte terrestre en la vía o espacios públicos, da soporte y radio-asistencia mientras se realiza la atención en el sitio, realiza la atención en el sitio, realiza el despacho de la ambulancia de forma oportuna, sistemática y organizada, **asigna el código del servicio**, ejerce control sobre las emergencias médicas"*

Así mismo, manifiesta que el artículo DÉCIMO SÉPTIMO del acto demandado -Decreto No. 4112.010.20.0074 del 23 de febrero de 2018, dispone:

*"Artículo Decimoséptimo: Implementación del Centro Regulador de Urgencias, Emergencias y Desastres –CRUE. Impleméntese en el Municipio de Santiago de Cali el centro Regulador de Urgencias, Emergencias y Desastres, CRUE, con la definición del artículo 2 de la Resolución 1220 de 2010 como unidad de carácter operativo no asistencial, responsable de coordinar y regular en el territorio de su jurisdicción, el acceso a los servicios de urgencias y la atención en salud de la población afectada en situaciones de emergencia o desastre"*

**Parágrafo: A partir de la vigencia del presente Decreto el Centro Inteligente de Referencias y Ambulancias del que hace mención el numeral 3.4 del Artículo 3 del Decreto municipal 0609 de noviembre 18 de 2016 pasa a ser el Centro Regulador de Urgencias y Emergencias del Municipio, CRUE."**

De lo anterior se tiene que con la expedición del Decreto No. 4112.010.20.0074 del 23 de febrero de 2018, el Municipio de Santiago de Cali, más allá de establecer requisitos adicionales, lo que hace es implementar el Sistema de Emergencias Médicas –SEM- de acuerdo a lo ordenado en el artículo 4° de la Resolución No. 000926 del 30 de marzo de 2017, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, al punto que transforma el Centro Inteligente de Transferencias y Ambulancias previsto en el numeral 3.4 del artículo 3 Decreto 0609 de 2016, en el Centro Regulador de Urgencias y Emergencias del Municipio CRUE, el cual debe cumplir con las funciones previstas en el artículo 5° de la Resolución 1220 de 2010 (Artículo Vigésimo del acto demandado, fl. 80), razón por la cual no advierte el Despacho que del contenido del acto demandado se advierta la creación de requisitos adicionales para

el pago de los servicios, pues la asignación de un **código del servicio** es una exigencia prevista desde la expedición del Decreto 0609 de 2016, artículo 3 numeral 3.4 y artículo 24 numeral 24.3.

Lo anterior se ratifica con lo dispuesto en el artículo 14 parágrafo 2 de la Resolución No. 000926 del 30 de marzo de 2017 (fl. 68), que dispone: *"El CRUE asignará un **código de registro al servicio** de atención prehospitalaria o de transporte asistencial designado para realizar la atención. El registro además de un número consecutivo, deberá incluir la identificación del paciente, la hora de recepción y despacho, la identificación del vehículo despachado, la hora de llegada a la escena, el lugar donde se solicitó trasladar el paciente y la hora de recepción por parte de la institución hospitalaria. Para tal efecto el prestador deberá proporcionar la información en forma inmediata al terminar el servicio"* (subrayado del Despacho).

Así mismo, en lo que respecta al Código Único de Traslado previsto en el artículo Décimo Primero del Decreto No. 4112.010.20.0074 de 23 de febrero de 2018, considera esta sede judicial que de su contenido no se advierte que el mismo constituya un requisito necesario para al pago de los servicios de salud, pues dicha disposición no obliga a las Entidades Responsables del pago, cumplir con esa formalidad, máxime si al expediente no se allega prueba de renuencia por parte de las aseguradoras SEGUROS GENERALES SURAMERICANA –SURA y QBE SEGUROS S.A.

Conforme lo indicado en líneas precedente, considera esta sede judicial que del análisis del acto demandado y los documentos allegados hasta esta etapa del proceso, no podría concluirse si el acto acusado vulnera o no las normas invocadas, y mucho menos se advierte siquiera sumariamente que de no otorgarse la medida cautelar se pueda ocasionar un perjuicio irremediable a la demandante, razón por la cual será en la sentencia donde se realice el respectivo estudio de fondo, pues lejos de la prueba solicitada dentro de la solicitud, por inconducentes no se evidencia el cumplimiento de los requisitos del artículo 231 del CPACA, por hacer procedente la misma.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle,

**RESUELVE:**

**UNICO: NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

PROYECTO: LKRC

<p align="center"><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p align="center"><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
---

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 196

FECHA: dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS  
**DEMANDANTE:** CORREDOR Y GAMBOA S.A.S.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACION:** 76001-33-33-013-2018-00191-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede (fl. 705), si bien no obra en el plenario notificación personal a la demandada tal como lo regula el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., no puede pasar por alto esta Instancia que en virtud de lo señalado en el artículo 301 del C.G.P, que regula lo concerniente a la notificación por conducta concluyente, se tendrá notificado por conducta concluyente a la entidad demandada, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, de la presente demanda.

Igualmente, la notificación personal ordenada en el auto admisorio al Ministerio Público, visible a folios 661 a 662, no obra prueba de haberse ésta surtido; No obstante, a sabiendas que la parte demandante remitió oficio No. 1164 del 24 de septiembre de 2018 (fl. 668), así como en aras de garantizar principios de eficacia y celeridad, se tendrá surtida la notificación allí ordenada con el recibido de dicho oficio.

Ahora, sobre la renuncia presentada por la apoderada del municipio de Santiago de Cali, visible a folio 695 a 696, sobre la misma se accederá por cumplir con los requisitos señalados en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

Sobre el poder presentado por el municipio de Santiago de Cali, obrante a folio 700, éste Despacho se abstendrá de darle trámite hasta tanto sean allegados los soportes que acrediten la calidad del poderdante.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Tener por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y al Ministerio Público, por lo comentado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** a la doctora María Alejandra Eslava, identificada con C.C. N.º 1.130.627.638, Tarjeta Profesional N.º 180.296 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos y para los efectos que establecen el memorial poder que obra a folio 678 del cuaderno No. 1B.

**TERCERO:** Se accede a la renuncia presentada por la doctora María Alejandra Eslava, como apoderada del municipio de Santiago de Cali, por lo comentado en la parte considerativa.

**CUARTO:** Abstenerse de reconocer personería a la doctora Katherine Trujillo Figueroa, por las razones señaladas en la parte motiva.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado este auto, déjese en secretaría para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

PROYECTO: LKRC

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 19 de febrero de 2020 las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO INTERLOCUTORIO N. 104

FECHA: Dieciocho (18) de febrero dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SONIA GUAPACHA QUINTERO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y MUNICIPIO DE CALI- SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-013-2019-00053-00

### Objeto de decisión

Atendiendo que este Despacho mediante auto interlocutorio No. 443 del 24 de septiembre de 2019 (fl. 40), inadmitió la demanda, a efectos de que la parte actora aportara nuevo poder que le faculte a su apoderado para solicitar las pretensiones subsidiarias, y ante la omisión de diligencia por la parte demandante, se procede a decidir sobre su admisión.

Revisado el expediente, se tiene que si bien la parte actora no aporta nuevo poder en los términos solicitados, considera el Despacho que dicha omisión no constituye una causal de rechazo de la demanda, dado que con el poder obrante a folio 26 del expediente, se acredita que el apoderado se encuentra facultado para que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, demande la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 05 de diciembre de 2017, frente a la petición presentada el 05 de septiembre de 2017, que negó el reajuste anual con base a los ordenamientos legales, y la devolución de los dineros superiores al 5% descontados de su mesada pensional y adicionales, quedando facultado igualmente para presentar todas las peticiones que estime conveniente en defensa de los intereses de su poderdante (art. 77 del C.G.P.)

### De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que la demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Cali-Valle (fl.32).

### De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos administrativos producto del silencio administrativo.

### Conclusión del Procedimiento Administrativo

*Carrera 5 No. 12-42, piso 11 - Telefax 8962468  
 Correo electrónico adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

#### **Agotamiento de Requisito de procedibilidad**

Dentro del presente medio de control, no es requisito de procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

#### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular de la pensión que pretende sea liquidada nuevamente y se le devuelvan los descuentos de salud, superiores al 5%.

#### **De la representación Judicial**

El poder fue legalmente conferido por la señora **SONIA GUAPACHA QUINTERO**, al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, como apoderado judicial de la parte actora (fl. 26), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

#### **De la Admisión de la Demanda**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE CALI- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199

del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

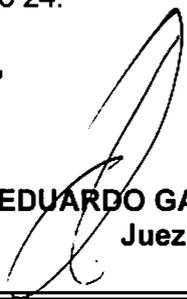
**QUINTO: ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Requerir al **MUNICIPIO DE CALI**, para que el funcionario competente, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga toda la actuación objeto del proceso, junto con el escrito de contestación.

**OCTAVO:** Reconocer al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la tarjeta profesional No. 219.065 del C.S de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 24.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

PROYECTÓ: YAP

<p align="center"><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p align="center"><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No.008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 19 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="right">El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
---



	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

175

AUTO SUSTANCIACION No. 213

FECHA: dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HENRY QUINTANA MONTENEGRO  
**DEMANDADO:** HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO  
 UNIVERSITARIO DEL VALLE - ESE  
**RADICACION:** 76001-33-33-014-2015-00244-00

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda<sup>1</sup>, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA EN PUNTO DE LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 pm)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado (a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Reconocer a la abogada **MAGALY RAMOS CALDERON**, identificada con la tarjeta profesional No. 161.168 del C.S. de la J., como apoderada del Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle - ESE, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra a folios 153 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTÓ: SMA

<sup>1</sup> Véase constancia secretarial a folio 174 del expediente

410

	<p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO DE SUSTANCIACION</b></p>
<p><b>Código: JAC-FT-28</b></p>	<p align="center"><b>Versión: 2</b></p>	<p align="right"><b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b></p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 226

FECHA: dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

**DEMANDANTE:** ADHESIVOS INTERNACIONALES S.A.S.

**DEMANDADO:** DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2015-00328-00

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación que interpuso y sustentó oportunamente el apoderado judicial de la entidad demandada (fols.394-408), contra la Sentencia N.º 176 del diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se continuará con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., procediendo a **FIJAR FECHA** para el día **DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, a la cual deben concurrir las partes, su asistencia es obligatoria, y de no asistir el apelante se declarará desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 19 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
--

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.167

FECHA: dieciocho (18) de febrero del dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ EDITH ESPINOZA MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG  
**RADICADO:** 2016-00287-01

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia del veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que obra a folios 126 al 138 de la Cuadernatura, Magistrado Ponente Doctora Luz Elena Sierra Valencia, por medio de la cual **CONFIRMA** la sentencia No. 138 proferida por esta Sede Judicial en audiencia inicial del 20 de noviembre de 2018, por diferentes motivos.

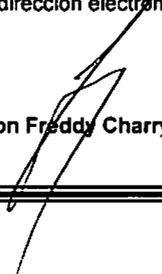
Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por Secretaría procédase al archivo del proceso, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez



PROYECTÓ: LM

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 19 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: center;">             El Secretario, Jhon Freddy Charry         </p>
--

Carrera 5 No. 12-42, Piso 11 - Telefax 8962468  
 Correo electrónico adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

368

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO SUSTANCIACION No. 208

FECHA: dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** SANDRA JULIANA SANCHEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO ESE Y OTRO  
**RADICACION:** 76001-33-33-014-2016-00356-00

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda<sup>1</sup>, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado (a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Reconocer a la abogada **JACQUELINE ROMERO ESTRADA**, identificada con la tarjeta profesional No. 89.930 del C.S. de la J., como apoderada de la llamada en garantía La Previsora S.A., Compañía de Seguros, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra a folios 251 del expediente

De otra parte se acepta la renuncia de poder presentada por la abogada **LIZA FERNANDA VALENCIA AGUDELO**, (fl. 348), dada la procedencia de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., como apoderada del Hospital la Buena Esperanza de Yumbo ESE.

Reconocer a los abogados **JAMES ANTONIO VALDES MUÑOZ** y **SANDRA PATRICIA SINISTERRA ROSERO**, identificados respectivamente con las tarjetas profesionales Nos. 36.429 y 113.599 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituto respectivamente de la Hospital la Buena Esperanza de Yumbo ESE en los términos y para los efectos que establece el poder que obra a folios 353 del expediente

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTO: SMA

<sup>1</sup> Véase constancia secretarial a folios 205 y 352

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO SUSTANCIACION No. 205

FECHA: dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JESUS NAVARRO Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACION:** 76001-33-33-014-2017-00165-00

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda<sup>1</sup>, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 pm)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado (a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Reconocer al abogado **JHON JAIRO ESCOBAR ARBOLEDA**, identificado con la tarjeta profesional No. 280.664 del C.S. de la J., como apoderado de la Nación-Mindefensa-Policía Nacional, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra a folios 174 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTÓ: SMA

<sup>1</sup> Véase constancia secretarial a folio 224 y 279 del expediente

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 225

FECHA: dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** AZENETH TORRES BETANCOUR  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2017-00181-00

La apoderada judicial de la parte actora interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 190 proferida por este Despacho el día trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup> (fls. 846-484), conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

Proyectó: SMA

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
--

<sup>1</sup> Fls. 838-841

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

261

AUTO SUSTANCIACION No. 219

FECHA: dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JONATHAN LONDOÑO PERLAZA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION-RAMA JUDICIAL –DESAJ Y OTRO  
**RADICACION:** 76001-33-33-014-2017-00184-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se **REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente asunto para que tenga lugar el día **DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTÓ: SMA

	<p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b></p>
<p><b>Código: JAC-FT-28</b></p>	<p align="center"><b>Versión: 2</b></p>	<p align="center"><b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b></p>

AUTO SUSTANCIACION No. 216

FECHA: dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LINDER JHOON DOMINGUEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL  
**RADICACION:** 76001-33-33-014-2017-00326-00

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda<sup>1</sup>, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 am)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado (a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Reconocer a la abogada **IDALY ROJAS ARBOLEDA**, identificada con la tarjeta profesional No. 226.086 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación-Mindefensa-Policía Nacional, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra a folios 153 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTÓ: SMA

<sup>1</sup> Véase constancia secretarial a folio 162 y 176 del expediente

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b>
	<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>

AUTO SUSTANCIACIÓN N. 221°

FECHA: dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARCO AURELIO CAICEDO JARAMILLO  
**DEMANDADO:** UGPP  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2018-00043-00

El apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 163 proferida por este Despacho el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup> (fls. 227-237), conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

Proyectó: SMA

<b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
<p>El auto anterior se notificó por Estado N.° 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: center;">             El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya         </p>

<sup>1</sup> Fls. 217-218

734

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO SUSTANCIACION No. 204

FECHA: dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HILDA ZORAIDA SIBATO TRUJILLO  
**DEMANDADO:** CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA  
**RADICACION:** 76001-33-33-014-2018-00053-00

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda<sup>1</sup>, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA EN PUNTO DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 am)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado (a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Reconocer a las abogadas **LIGIA GIRALDO BOTERO** y **YOLANDA QUIROGA CARMONA**, identificadas respectivamente con las tarjetas profesionales Nos. 52.952 y 68.554 del C.S. de la J., como apoderadas principal y sustituta respectivamente de la parte vinculada, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra a folios 408 del cdno 1 A

Reconocer al abogado **DIEGO GERMAN SANCHEZ ARGUELLO**, identificado con la tarjeta profesional No. 69.692 del C.S. de la J., como apoderado de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra a folios 426 del cdno 1 A

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Chery Montoya

PROYECTÓ: SMA

<sup>1</sup> Véase constancia secretarial a folio 715 cdno 1 B

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

101

AUTO SUSTANCIACION No. 209

FECHA: dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA TERESA CORREA PEREZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" ESE  
**RADICACION:** 76001-33-33-014-2018-00074-00

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda<sup>1</sup>, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 am)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado (a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Reconocer al abogado **DIEGO FERNANDO ARIZA OSORIO**, identificado con la tarjeta profesional No. 140.875 del C.S. de la J., como apoderado del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" ESE, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra a folio 94 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTÓ: SMA

<sup>1</sup> Véase constancia secretarial a folio 106 del expediente

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO SUSTANCIACION No. 218

FECHA: dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LEYDI LICETH VIUCHE Y OTROS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC  
**RADICACION:** 76001-33-33-014-2018-00108-00

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda<sup>1</sup>, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 pm)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado (a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Reconocer al abogado **CLAUDIO MONTERO DIAZ**, identificado con la tarjeta profesional No. 178.996 del C.S. de la J., como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra a folios 66 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

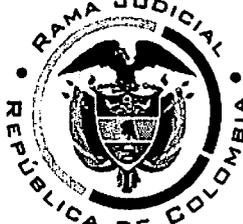
El auto anterior se notificó por Estado N.º 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTÓ: SMA

<sup>1</sup> Véase constancia secretarial a folio 72 del expediente

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO SUSTANCIACION No. 206

FECHA: dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA MARCELA SINISTERRA MONTAÑO  
**DEMANDADO:** HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO  
UNIVERSITARIO DEL VALLE  
**RADICACION:** 76001-33-33-014-2018-0111-00

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda<sup>1</sup>, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 am)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado (a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Reconocer a la abogada **MAGALI RAMOS CALDERON**, identificada con la tarjeta profesional No. 161.168 del C.S. de la J., como apoderada Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra a folios 177 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTÓ: SMA

<sup>1</sup> Véase constancia secretarial a folio 188 del expediente

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO SUSTANCIACION No. 215

FECHA: dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUCERO OSPONA CHICUE Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION-RAMA JUDICIAL – DESAJ Y OTRO  
**RADICACION:** 76001-33-33-014-2018-00120-00

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda<sup>1</sup>, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 am)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado (a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Reconocer al abogado **CALUDIO MONTERO DIAZ**, identificado con la tarjeta profesional No. 178.996 del C.S. de la J., como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra a folio 820 del cdno 1D.

Reconocer al abogado **CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA**, identificado con la tarjeta profesional No. 137.741 del C.S. de la J., como apoderado de la Nación – Rama Judicial - DESAJ, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra a folio 833 del cdno 1D.

Reconocer a la abogada **FRANCIA ELENA GONZALEZ REYES**, identificada con la tarjeta profesional No. 101.295 del C.S. de la J., como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra a folios 844 del cdno 1D.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

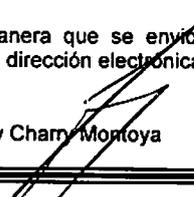
  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
 El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTÓ: SMA

<sup>1</sup> Véase constancia secretarial a folio 860 cdno 1 D

126

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 223

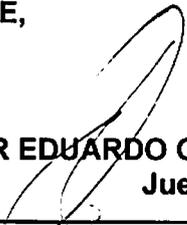
FECHA: dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MERCEDES URREA PARRA  
**DEMANDADO:** NACION-MINEDUCACION-FOMAG  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2018-00148-00

La apoderada judicial de la parte actora interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 188 proferida por este Despacho el día doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup> (fls. 114-124), conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

Proyectó: SMA

<b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b>  <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
<p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: right;">             El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya         </p>

<sup>1</sup> Fls. 75-85

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO SUSTANCIACION No. 211

FECHA: dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO MELO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION-RAMA JUDICIAL – DESAJ Y OTRO  
**RADICACION:** 76001-33-33-014-2018-00156-00

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda<sup>1</sup>, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 am)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado (a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Reconocer al abogado **CALUDIO MONTERO DIAZ**, identificado con la tarjeta profesional No. 178.996 del C.S. de la J., como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra a folios 155 del cdno 1.

Reconocer a la abogada **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, identificada con la tarjeta profesional No. 162.969 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación – Rama Judicial - DESAJ, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra a folios 277 del cdno 1 A.

Reconocer a la abogada **LUZ HELENA HUERTAS HENAO**, identificada con la tarjeta profesional No. 71.866 del C.S. de la J., como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra a folios 300 del cdno 1 A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTÓ: SMA

<sup>1</sup> Véase constancia secretarial a folio 312 cdno 1 A

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

200

AUTO SUSTANCIACION No. 220

FECHA: dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** DIDIER FABIAN GUERRERO URBANO  
**DEMANDADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTRO  
**RADICACION:** 76001-33-33-014-2018-00163-00

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda<sup>1</sup>, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 am)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado (a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Reconocer al abogado **JESUS ANDRES HERRERA PARDO**, identificado con la tarjeta profesional No. 143.772 del C.S. de la J., como apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra a folios 125 del expediente.

Reconocer a la abogada **ANA MARIA CASTAÑEDA BARBOSA**, identificada con la tarjeta profesional No. 191.642 del C.S. de la J., como apoderada de la Cooperativa Multiactiva de Usuarios de Santander de Quilichao, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra a folios 156 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

<b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b> El auto anterior se notificó por Estado N.º 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya
--

PROYECTÓ: SMA

<sup>1</sup> Véase constancia secretarial a folio 199 del expediente

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO SUSTANCIACION No. 217

FECHA: dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUZ MARIO CURREA ESPINOZA Y OTROS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC  
**RADICACION:** 76001-33-33-014-2018-00179-00

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda<sup>1</sup>, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 pm)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado (a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Reconocer al abogado **JULIO CESAR CONTRERAS ORTEGA**, identificado con la tarjeta profesional No. 246.203 del C.S. de la J., como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra a folios 49 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
---

PROYECTÓ: SMA

<sup>1</sup> Véase constancia secretarial a folio 66 del expediente

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO SUSTANCIACION No. 207

FECHA: dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** OSCAR FERNANDO GONZALEZ DELGADO  
**DEMANDADO:** NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL  
**RADICACION:** 76001-33-33-014-2018-00201-00

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda<sup>1</sup>, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 pm)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado (a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Reconocer a la abogada **IDALY ROJAS ARBOLEDA**, identificada con la tarjeta profesional No. 226.086 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación-Mindefensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra a folios 333 del cdno 1 A

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

<b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b> El auto anterior se notificó por Estado N.º 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya
--

PROYECTÓ: SMA

<sup>1</sup> Véase constancia secretarial a folio 341 cdno 1 A

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO SUSTANCIACION No. 214

FECHA: dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARMEN GORIA COBO ARIZABAleta  
**DEMANDADO:** EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP  
**RADICACION:** 76001-33-33-014-2018-0208-00

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda<sup>1</sup>, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA EN PUNTO DE LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 pm)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado (a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Reconocer a la abogada **ELIZABETH VELASCO GONGORA**, identificada con la tarjeta profesional No. 86.317 del C.S. de la J., como apoderada de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra a folios 193 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

<b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b> El auto anterior se notificó por Estado N.º xxx, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy xx de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya
--

PROYECTÓ: SMA

<sup>1</sup> Véase constancia secretarial a folio 201 del expediente

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO SUSTANCIACION No. 210

FECHA: dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SANDRA PATRICIA MARTINEZ GARCIA  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR  
**RADICACION:** 76001-33-33-014-2018-00237-00

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda<sup>1</sup>, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 am)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado (a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

<b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b> El auto anterior se notificó por Estado N.º 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya
--

PROYECTÓ: SMA

<sup>1</sup> Véase constancia secretarial a folio 40 del expediente

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 110

FECHA: dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JENNIFERJIMENEZ GRAJALES  
**DEMANDADO:** NACION-MINEDUCACION-FOMAG  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2018-00274-00

Se tiene que de folio 60-62 de la cuadernatura, mediante memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, le solicita al Despacho el desistimiento incondicional de las pretensiones en esta demanda.

Para efectos de estudiar la solicitud de desistimiento, es necesario acudir al artículo 314 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal dispone:

*ARTICULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuara respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

[...]

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

[...]

Atendiendo que la referida solicitud cumple con los requisitos legales para su aprobación, por cuanto quien desiste está facultado expresamente para ello, tal como consta en el memorial poder conferido por la demandante, visible a folio 1-2 de la cuadernatura, y como quiera que en la presente controversia solo se debaten intereses particulares, el Despacho aceptará el desistimiento de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.; y ante la falta de oposición por la entidad demanda, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. se aceptará el desistimiento sin condena en costas y expensas

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA**, atendiendo solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Hecho lo anterior archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO SUSTANCIACION No. 212

FECHA: dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA EUGENIA MEDINA FERNANDEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE YUMBO  
**RADICACION:** 76001-33-33-014-2018-00297-00

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda<sup>1</sup>, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 pm)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado (a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Reconocer al abogado **JAIME GALINDEZ VALENCIA**, identificado con la tarjeta profesional No. 36.422 del C.S. de la J., como apoderado del Municipio de Yumbo, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra a folios 62 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

<b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
<p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: right;">El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>

PROYECTO: SMA

<sup>1</sup> Véase constancia secretarial a folio 72 del expediente

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b>
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 192

FECHA: dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA EUGENIA CASTAÑO PARRA  
**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-VALLE  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2019-00198-00

Teniendo en cuenta que en el proceso está pendiente la notificación a la entidad demandada, después de haber transcurrido más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el impulso necesario para continuar con el trámite procesal, ordenado en el auto interlocutorio No. 568 del 22 de octubre de 2019 (fl. 23-24), se procederá de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A.

En tal sentido, se le requiere a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente actuación, allegue recibido de la entrega de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, conforme lo ordenado en el auto admisorio No. 568 del 22 de octubre de 2019, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en la citada normativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**UNICO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, allegue recibido de la entrega de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, conforme lo ordenado en el auto admisorio No. 568 del 22 de octubre de 2019, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

Proyectó: LM

<b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>  <b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>  El auto anterior se notificó por Estado N.º 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.  Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya
--

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 191

FECHA: dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LYDA ANDREA PEREZ MARULANDA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2019-00228-00

Teniendo en cuenta que en el proceso está pendiente la notificación a la entidad demandada, después de haber transcurrido más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el impulso necesario para continuar con el trámite procesal, ordenado en el auto interlocutorio No. 627 del 28 de noviembre de 2019 (fl. 22-23), se procederá de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A.

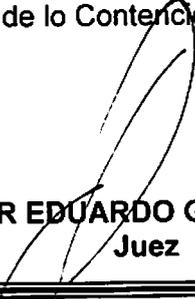
En tal sentido, se le requiere a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente actuación, allegue recibido de la entrega de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, conforme lo ordenado en el auto admisorio No. 627 del 28 de noviembre de 2019, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en la citada normativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**UNICO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, allegue recibido de la entrega de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, conforme lo ordenado en el auto admisorio No. 627 del 28 de noviembre de 2019, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

Proyectó: LM

<b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>  <b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>  El auto anterior se notificó por Estado N.º 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.  Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya
--

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

31

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 109

FECHA: Dieciocho (18) de febrero dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ARQUINSAN USURIAGA BALANTA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2019-00245-00

Revisado el presente libelo, encuentra este Funcionario que se configura la causal primera de impedimento, prevista en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

**Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:**

**1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**

(...)

El objeto de la demanda en comento es que se inaplique la frase "(...) y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**", comprendida en el primer párrafo del artículo 1 del Decreto 0383 de 2013, y consecuentemente se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron dicho impedimento y se ordene a la demandada reconocer la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones económicas devengadas y las que se causen a futuro y como consecuencia de lo anterior solicita el pago y reliquidación de todas las prestaciones sociales devengadas, debidamente indexadas.

Así las cosas, la decisión de fondo al planteamiento del demandante constituirá un precedente jurisprudencial favorable o desfavorable respecto de eventuales demandas que se presenten por los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, incluido los jueces de este circuito, para que se liquide todas las prestaciones económicas teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial; razón por la cual se podrá ver afectada la imparcialidad del suscrito Juez.

La referida causal, cual es, tener interés directo o indirecto en las resultas del proceso, en sentir de este titular está llamada a afectar la objetividad e imparcialidad que deben primar en estos asuntos; al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra: "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano"<sup>1</sup>, dice:

*"En efecto, el interés de que habla la Ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral, como bien lo expresa la Corte al comentar similar disposición del Código de 1931, interpretación que mantiene vigencia, al afirmar que "la Ley no distingue*

<sup>1</sup>López Blanco, Hernán Fabio. 2016. Código General del Proceso. Parte General- Editores Dupré. pag. 269.

*la clase de interés que ha de tenerse en cuenta y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal”.*

*“No se comprende sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso”*

Así mismo, y tomando como referente instrumentos del *soft law* del Derecho Internacional aplicables al nuestro sistema de fuentes, entre ellos Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, respecto del valor de la imparcialidad, establecen<sup>2</sup>:

**Valor 2:  
IMPARCIALIDAD**

**Principio:**

*La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no solo a la decisión en si misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión.*

**Aplicación:**

2.1. (...)

*2.5 Un juez se descalificara de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente. Los citados procesos incluirán, sin ánimo de exhaustividad situaciones en las que*

2.5.1 (...)

*2.5.3 El Juez, o algún miembro de su familia, tenga un interés económico en el resultado del asunto sujeto a controversia.  
Lo anterior teniendo en cuenta que no será necesaria la descalificación de un juez sino puede constituirse otro tribunal para conocer del caso o cuando por circunstancias urgentes, la no-participación del juez puede producir una denegación de justicia grave.*

De igualmente manera, el Código Iberoamericano de Ética Judicial adoptado por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante circular PSAC12-3 de 8 de febrero de 2012, como guía ética para todos los operadores judiciales del país, sobre la imparcialidad refiere en su capítulo 2:

**Imparcialidad**

*Art. 9º. La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional.*

(...)

*Art. 11. El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así.*

Por lo anterior, y en anuencia no solo de lo establecido en la normativa nacional, sino en las herramientas del *soft law* citadas, debe este Funcionario declararse impedido para conocer del presente asunto por considerar que se configura la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; de igual manera atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito y de los demás circuitos del Valle del Cauca, se ordenara enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle

<sup>2</sup> Tomado de la página web <http://www.justiciacordoba.gob.ar/eticajudicial/Doc/Reglas-Bangalore.pdf> el 4 de diciembre de 2018

32

del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declararse impedido para asumir el conocimiento de la presente causa, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 19 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTÓ: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b>
	<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>

AUTO SUSTANCIACION N.º 201

FECHA: dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** YANET CONTRERAS PEREA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2019-00248-00

Previo a emitir algún pronunciamiento sobre la admisión del presente medio de control, considera éste Despacho Judicial dada la ausencia de certeza en relación con el último lugar de prestación de servicio de la accionante para determinar la competencia, se ordena oficiar a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, con sede en la ciudad de Cali, para que sea ésta quien dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informe a este despacho sobre el último lugar geográfico (comprensión municipal) donde prestó sus servicios la señora MARIA YANET CONTRERAS PEREA, identificada con C.C. No. 29.278.192.

A dicha entidad hágasele saber que el incumplimiento a lo anterior, lo hará incurrir en la sanción contemplada en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P.

Para el envío de la referida comunicación dirigida a la citada entidad, la parte demandante deberá remitir el citado oficio, y acreditar ante este Despacho su recibido por la respectiva dependencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a su retiro.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

<p align="center"><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p align="center"><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 19 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya</p>
---

PROYECTÓ: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO SUSTANCIACION No. 203

FECHA: dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA JANETH VARGAS CAMPO  
**DEMANDADO:** NACION.- MINDEFENSA.- POLICIA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2019-00249-00

Previo a emitir algún pronunciamiento sobre la admisión del presente medio de control, considera éste Despacho Judicial dada la ausencia de certeza en relación con el último lugar de prestación de servicio de la accionante para determinar la competencia, se ordena oficiar a la **NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL**, para que sea ésta quien dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informe a este despacho sobre el último lugar geográfico (comprensión municipal) donde prestó sus servicios al señor **IVAN GALVIS RENGIFO**, identificado con C.C. No. 6.478.288.

A dicha entidad hágasele saber que el incumplimiento a lo anterior, lo hará incurrir en la sanción contemplada en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P.

Para el envío de la referida comunicación dirigida a la citada entidad, la parte demandante deberá remitir el citado oficio, y acreditar ante este Despacho su recibido por la respectiva dependencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a su retiro.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 19 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
 El Secretario, **Jhon Fredy Charry Montoya**

PROYECTÓ: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO INTERLOCUTORIO N. °107

FECHA: dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** AYMER ESANUEL TRIANA VELASQUEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2019-00251

Al revisar la demanda remitida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, previamente a decidir sobre su conocimiento conforme al artículo 104 del CPACA, resulta necesario que la misma se adecue a esta Jurisdicción para tomar la decisión que en Derecho corresponda, por la siguiente razón:

La parte actora formula la demanda denominada "**Ordinario Laboral de Primera Instancia**". Comoquiera que esta jurisdicción solo conoce de los medios de control previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho encuentra procedente conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que adecúe la demanda a esta Jurisdicción conforme a lo dispuesto en dicho ordenamiento, y dé estricto cumplimiento a los requisitos formales y de Procedibilidad de la demanda consagrados en el artículo 161 y siguientes del mismo ordenamiento.

Igualmente, deberá aportar un poder en el que **determine e identifique el asunto** (medio de control) para el cual fue conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso y las partes que integrarán el contradictorio, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 61 del CGP y la capacidad y representación que le asiste a la entidad pública demandada para comparecer al proceso, conforme a lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

Finalmente, la parte demandante deberá presentar junto con la demanda adecuada a esta Jurisdicción, suficientes copias de la misma y todos los anexos (traslados físicos y digitales), para las notificaciones al (a los) demandado (s), al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y para el archivo, así como la demanda y todos sus anexos en medio digital en formato PDF, para efectos de la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda presentada por AYNER ESANUEL TRIANA VELASQUEZ contra COLPENSIONES, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 008 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

*[Handwritten Signature]*  
El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyecto: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 106

FECHA: dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JAQUELINE HOYOS LONDOÑO  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2019-00254-00

#### Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto originario de la petición presentada el día el 03 de agosto de 2018, ante el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuanto se negó el reconocimiento y pago de la Sanción moratoria, además se buscan otras declaraciones y condenas.

#### De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Pradera – Valle, el cual corresponde al circuito judicial de Cali (fl. 12).

#### De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponde al acto ficto o presunto originado por la no resolución del Derecho de Petición radicado por el apoderado judicial del demandante el día 03 de agosto de 2018 ante la Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación del Departamento del Valle

#### Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

#### Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

A folio 20 del expediente, se encuentra la Constancia de la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de Procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

#### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la titular de la petición negada por la entidad demandada.

#### **De la representación Judicial**

El poder fue legalmente conferido por la señora JAQUELINE HOYOS LONDOÑO a los abogados IVAN CAMILO ARBOLEDA MARIN y LAURA FERNANDA ARBOLEDA MARIN, como apoderados principal y sustituta de la parte activa (fls. 8-10), quienes en ejercicio del mismo presentan la demanda.

#### **De la Admisión de la Demanda**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO: ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a

lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconocer a los abogados **IVAN CAMILO ARBOLEDA MARIN** y **LAURA FERNANDA ARBOLEDA MARIN**, identificados respectivamente con la tarjeta profesional Nos. 198.090 y 273937 del C. S. de la J. como apoderados judiciales principal y sustituta del demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 8-10

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

<p align="center"><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p align="center"><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 19 de febrero de 2020 , siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
---

PROYECTÓ: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 108

FECHA: dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GLORIA STELLA OSPINA DE GONZALEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2019-00267-00

#### Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 13818 del 11 de noviembre de 2011, mediante la cual el Instituto de Seguros Sociales reconoce a la demandante pensión de sobreviviente en un 75% del IBL; Resolución No. 42338 del 17 de febrero de 2014, que confirma la resolución del 11 de noviembre de 2011 y del acto ficto administrativo presunto, por medio del cual se resuelve de forma negativa el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución No. 13818 del 11 de noviembre de 2011, mediante las cuales se niega la reliquidación de la pensión aplicando el 90% sobre el salario base mensual percibido en vida por el señor Jairo González Triana, además se buscan otras declaraciones y condenas.

#### De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Cali- Valle (fl. 19 y siguientes).

#### De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

#### Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar los actos administrativos una vez se hayan ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, en ese caso contra la Resolución No. 13818 del 11 de noviembre de 2011, procedieron los recursos de reposición y apelación los cuales fueron interpuestos por la parte demandante y resolviendo la entidad demandada el recurso de reposición (fls. 25-26) y guardando silencio frente al recurso de apelación, configurándose el acto ficto respecto de este.

### Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

### De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular de la pensión de vejez de la cual se solicita su reliquidación por parte de la entidad demandada.

### De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **GLORIA STELLA OSPINA DE GONZALEZ**, a la abogada **MARIA ELENA VILLANUEVA SANTOS** como apoderada judicial de la parte actora (fls. 16-189), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

### De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO: ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

57

**QUINTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.** Reconocer a la abogada MARIA ELENA VILLANUEVA SANTOS, identificada con la tarjeta profesional No. 226.308 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 16-18

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

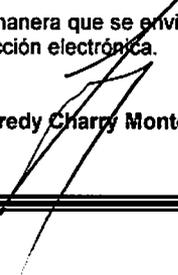
**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 19 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya



PROYECTÓ: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO SUSTANCIACION N.º 200

FECHA: dieciocho (18) de febrero dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LISBETH OSPINA DE ROMERO  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2019-00269-00

Previo a emitir algún pronunciamiento sobre la admisión del presente medio de control, considera éste Despacho Judicial dada la ausencia de certeza en relación con el último lugar de prestación de servicio de la accionante para determinar la competencia, se ordena oficiar a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con sede en la ciudad de Cali, para que sea ésta quien dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informe a este despacho sobre el último lugar geográfico (comprensión municipal) donde prestó sus servicios la señora LISBETH OSPINA ROMERO, identificada con C.C. No. 29.846.870.

A dicha entidad hágasele saber que el incumplimiento a lo anterior, lo hará incurrir en la sanción contemplada en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P.

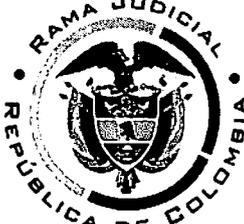
Para el envío de la referida comunicación dirigida a la citada entidad, la parte demandante deberá remitir el citado oficio, y acreditar ante este Despacho su recibido por la respectiva dependencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a su retiro.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 008 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 19 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: right;">El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya</p>
---

PROYECTÓ: SMA

	<p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p><b>Código: JAC-FT-29</b></p>	<p align="center"><b>Versión: 2</b></p>	<p align="right"><b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b></p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 105

FECHA: dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ADRIANA MEJIA ROJAS Y OTROS  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2019-00279-00

Revisado el presente libelo, encuentra este Funcionario que se configura la causal primera de impedimento, prevista en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

El artículo 141 del Código General del Proceso, dispone:

**Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:**

**1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**

(...)

El objeto de la demanda en comento es que se inaplique la frase "(...) y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**", comprendida en el primer párrafo del artículo 1 del Decreto 0382 de 2013<sup>1</sup>, y consecuentemente se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron dicho impedimento y se ordene a la demandada reconocer la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones económicas devengadas y las que se causen a futuro y como consecuencia de lo anterior solicita el pago y reliquidación de todas las prestaciones sociales devengadas, debidamente indexadas, a partir del 26 de octubre de 2015 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

De lo anterior, a pesar de tratarse el presente asunto de un funcionario de la Fiscalía General de la Nación, se evidencia que la naturaleza del medio de control guarda **relación directa** con respecto a las demandas que se han presentado por los funcionarios de la Rama Judicial, pues lo pretendido es la inaplicación de las normas que establecieron la bonificación judicial producto del Acta de Acuerdo suscrita entre el gobierno y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación para el 6 de noviembre del año 2012, las cual tuvo como objeto obtener una nivelación en la remuneración en los términos de la ley 4 de 1992.

En este sentido, se tiene que dicho Acuerdo, planteo la disposición de recursos por parte del Gobierno Nacional tanto para la Rama Judicial, como para la Fiscalía General de la Nación, así como también estableció la conformación de una Mesa Técnica Paritaria con el objeto de realizar y aplicar las cifras y montos establecidos en el numeral segundo del convenio, orientados a la nivelación de la

<sup>1</sup> Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones

remuneración en los términos de la Ley 4 de 1992, mesa que estaría conformada entre otros, por delegados de la antigua Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de la Fiscalía General de la Nación y delegados de los funcionarios y empleados de ambas entidades, de lo cual se estableció que finalizados los estudios de la mesa técnica, el Gobierno Nacional emitiría las normas o decretos correspondientes; productos de los cuales no solo se encuentra el acto administrativo solicitado en inaplicación – *Decreto 0382 de 2013*-, sino también el Decreto 0383 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones, lo que para este funcionario constituye la misma fuente normativa, y lejos de ser entidades independientes tanto administrativa, como presupuestalmente, la decisión de fondo al planteamiento de la parte actora constituirá un precedente jurisprudencial favorable o desfavorable respecto de eventuales demandas que se presenten por los Jueces de la Republica, incluido los jueces de este circuito, para que se liquide todas las prestaciones económicas teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial; razón por la cual se podrá ver afectada la imparcialidad del suscrito Juez.

La referida causal, cual es, tener interés directo o indirecto en las resultas del proceso, en sentir de este titular está llamada a afectar la objetividad e imparcialidad que deben primar en estos asuntos; al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra: "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano"<sup>2</sup>, dice:

*"En efecto, el interés de que habla la Ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral, como bien lo expresa la Corte al comentar similar disposición del Código de 1931, interpretación que mantiene vigencia, al afirmar que "la Ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal".*

*"No se comprende sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso"*

Así mismo, y tomando como referente instrumentos del *soft law* del Derecho Internacional aplicables al nuestro sistema de fuentes, entre ellos Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, respecto del valor de la imparcialidad, establece<sup>3</sup>:

**Valor 2:  
IMPARCIALIDAD**

**Principio:**

*La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no solo a la decisión en si misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión.*

**Aplicación:**

2.1. (...)

*2.5 Un juez se descalificara de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente. Los citados procesos incluirán, sin ánimo de exhaustividad situaciones en las que*

2.5.1 (...)

*2.5.3 El Juez, o algún miembro de su familia, tenga un interés económico en el resultado del asunto sujeto a controversia.*

<sup>2</sup>López Blanco, Hernán Fabio. 2016. Código General del Proceso. Parte General- Editores Dupré. pag. 269.

<sup>3</sup> Tomado de la página web <http://www.justiciacordoba.gob.ar/eticajudicial/Doc/Reglas-Bangalore.pdf> el 4 de diciembre de 2018

*Lo anterior teniendo en cuenta que no será necesaria la descalificación de un juez sino puede constituirse otro tribunal para conocer del caso o cuando por circunstancias urgentes, la no-participación del juez puede producir una denegación de justicia grave.*

De igualmente manera, el Código Iberoamericano de Ética Judicial adoptado por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante circular PSAC12-3 de 8 de febrero de 2012, como guía ética para todos los operadores judiciales del país, sobre la imparcialidad refiere en su capítulo 2:

**Imparcialidad**

*Art. 9º. La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional.*

(...)

*Art. 11. El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así.*

Por otro lado, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado al declararse impedida en un asunto de prima especial, en contra de la Fiscalía General de la Nación<sup>4</sup>, sobre el particular señaló:

*"Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, puesto que lo que pretende el demandante es la nulidad de los apartes normativos previamente referenciados, los cuales desarrollan el contenido de la Ley 4ª de 1992 en virtud de la autorización dada por esta en su artículo 1.º que dicta que "el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de (...) la Fiscalía General de la Nación".*

*En aras a sustentar la manifestación de impedimento elevada por esta Sala, se adelantará un análisis de la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992<sup>5</sup> y del Decreto 53 de 1993.<sup>6</sup>*

(...)

*Ahora bien, en la demanda de nulidad por inconstitucionalidad presentada por la parte accionante, demanda los decretos relacionados previamente, por los cuales se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se crea una prima especial de servicios sin carácter salarial del 30% del salario básico mensual, y se prohíbe que otras autoridades modifiquen dicho régimen.*

(...)

*Corolario de lo anterior, se evidencia que para poder estudiar las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad que eleva la parte actora en esta oportunidad, es necesario adelantar un estudio respecto del carácter salarial de la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Esto, por cuanto no se trata del estudio de un caso particular y concreto, como lo fuera en el caso de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se deba estudiar el régimen salarial aplicable al demandante; sino que se trata de un estudio en abstracto que lleve a determinar la legalidad de unas*

<sup>4</sup> Radicación número: 11001-03-25-000-2019-00092-00(0505-19)

<sup>5</sup> "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política"

<sup>6</sup> Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

*normas en concreto, a partir del análisis de la prima de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.*

*El fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la suscrita sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de la prima especial de servicios durante el transcurrir de su vida laboral<sup>7</sup>, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.*

*En razón a las pretensiones aducidas en la demanda y los motivos expuestos, los integrantes de esta Sala de Sección consideran que se encuentran inmersos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141<sup>8</sup> del Código General del Proceso, texto aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA<sup>9</sup>, el cual consagra lo siguiente:*

*“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

*La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.*

*Por ello, resulta razonable y necesario, en procura de preservar estos valores y conforme a la ley, los suscritos consejeros de estado sean marginados del conocimiento de este proceso.*

*En consecuencia y por comprender el impedimento a la totalidad de los Magistrados que integran la Sección Segunda que es la competente para conocer exclusiva y privativamente del asunto, se ordenará remitir el impedimento a la Sección Tercera del Consejo de Estado para que decida la aceptación o no del mismo, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.<sup>10</sup> ...”*

De igual forma el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en diversos pronunciamientos, al conocer de los impedimentos de los jueces, respecto de procesos de Bonificación Judicial en contra de la Fiscalía General de la Nación, ha aceptado el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito de Cali.<sup>11</sup>:

<sup>7</sup> - César Palomino Cortés: magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó.

- Carmelo Perdomo Cuéter: magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.

- Sandra Lisset Ibarra Vélez: magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.

- William Hernández Gómez: Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.

- Rafael Francisco Suárez Vargas: Procurador Judicial II.

- Gabriel Valbuena Hernández: Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación; Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

<sup>8</sup> Artículo 141. Causales de recusación. (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

<sup>9</sup> “Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)”.

<sup>10</sup> 4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.

<sup>11</sup> Providencia del 29 de mayo de 2019, Rad. 76001-33-33-016-2019-00075-01, M.P. Fernando Augusto García Muñoz

Providencia del 09 de mayo de 2019, Rad. 76001-33-33-003-2018-00180-01, M.P. Luz Elena Sierra Valencia

Providencia del 30 de mayo de 2019, Rad. 76001-33-33-004-2019-00036-01, M.P. Oscar Alonso Valero Nisimblat.

Por lo anterior, y en anuencia no solo de lo establecido en la normativa nacional, lo señalado por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sino en las herramientas del *soft law* citadas y principio de seguridad jurídica, debe este Funcionario declararse impedido para conocer del presente asunto por considerar que se configura la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; de igual manera atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito y de los demás circuitos del Valle del Cauca; se ordenara enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declararse impedido para asumir el conocimiento de la presente causa, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

<p align="center"><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
---

PROYECTO: SMA

- 
- Providencia No. 407 del 22 de Agosto de 2019, Rad. 76001-33-33-016-2018-00186-01, M.P. Zoranny Castillo Otálora
  - Providencia del 15 de agosto de 2019, Rad. 76001-33-33-007-2019-00101-01, M.P. Patricia Feuillet Palomares
  - Providencia del 24 de mayo de 2019, Rad. 76001-33-33-003-2018-00194-01, M.P. Oscar Silvio Narváez
  - Providencia del 08 de julio de 2019, Rad. 76001-33-33-015-2019-00071-01, M.P. Ronald Otto Cedeño Blume
  - Providencia del 22 de agosto de 2019, Rad. 76001-33-33-020-2019-00173-01, M.P. Victor Adolfo Hernandez
  - Providencia del 23 de septiembre de 2019, Rad. 76001-33-33-016-2018-00143-01, M.P. Jhon Erick Chavez